

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II,
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

1 de octubre de 1979

Núm. 27

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 13)

PROPOSICION DE LEY

Sobre extracción y trasplante de órganos.

DICTAMEN DE LA COMISION

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Sanidad y Seguridad Social en la Proposición de ley sobre extracción y trasplante de órganos.

Palacio del Senado, 27 de septiembre de 1979.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

La Comisión de Sanidad y Seguridad Social, visto el Informe de la Ponencia designada para el estudio de la Proposición de ley sobre extracción y trasplante de órganos y tejidos humanos, ha emitido el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

La cesión, extracción, conservación, intercambio y trasplante de órganos y teji-

dos humanos, para ser utilizados con fines terapéuticos o científicos, sólo podrán realizarse con arreglo a lo establecido por la presente ley y por las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

Artículo 2.º

1. En ningún caso se podrá exigir, ofrecer o entregar prestaciones materiales o económicas de cualquier tipo a cambio de la obtención de órganos o piezas anatómicas.

2. Reglamentariamente se establecerán las medidas para que el donante y las personas que de él dependan sean resarcidos de los perjuicios causados por fallecimiento o enfermedad que sean consecuencia directa del acto de la extracción.

Artículo 3.º

El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social autorizará expresamente los centros sanitarios en que pueda efectuarse la

extracción de órganos y tejidos humanos. Dicha autorización determinará a quién corresponde dar la conformidad para cada intervención.

Artículo 4.º

La obtención de órganos procedentes de un donante vivo, para su ulterior injerto o implantación en otra persona, podrá realizarse si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el donante sea mayor de edad.
- b) Que el donante goce de plenas facultades mentales y haya sido previamente informado de las consecuencias de su decisión. Esta información se referirá a las consecuencias previsibles de orden somático, psíquico y psicológico, a las eventuales repercusiones que la donación pueda tener sobre su vida personal, familiar y profesional, así como a los beneficios que con el trasplante espera conseguir el receptor.
- c) Que el donante otorgue su consentimiento de forma expresa, libre y consciente, debiendo manifestarlo por escrito ante el Juez de Primera Instancia del lugar de la extracción, tras las explicaciones a que se refiere el apartado b), dadas en el mismo acto por un médico del equipo que ha de efectuar la intervención, quien estará obligado a firmar el documento en dicho acto. En ningún caso podrá efectuarse la extracción sin la firma previa de este documento. A los efectos establecidos en esta ley, no podrá obtenerse ningún tipo de órganos de personas que, por deficiencias psíquicas o enfermedad mental, o por cualquier otra causa, no puedan otorgar su consentimiento expreso, libre y consciente.
- d) Que el destino del órgano o tejido extraído sea su trasplante a persona determinada, con el propósito de mejorar sustancialmente sus expectativas o sus condiciones de vida. Se garantizará el secreto de la identidad del receptor o del donante cuando uno u otro lo soliciten.

Artículo 5.º

1. La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos podrá hacerse previa comprobación de la muerte. El certificado de defunción será suscrito por tres médicos, entre los que deberá figurar, en todo caso, el responsable de la Unidad médica correspondiente o su sustituto, y un neurólogo o neurocirujano, si la comprobación de la muerte hubiera de basarse en la existencia de datos de irreversibilidad de las lesiones cerebrales. Ninguno de estos facultativos podrá formar parte del equipo que vaya a proceder a la obtención del órgano o a efectuar el trasplante.

2. La extracción de órganos u otras piezas anatómicas podrá realizarse, para fines terapéuticos, si los fallecidos no hubieran dejado constancia escrita de su oposición.

3. Si el fallecimiento hubiera tenido su origen en accidente de tráfico, se procederá en la forma prevista en los dos apartados precedentes, salvo expresa prohibición judicial. En los demás casos de muerte violenta se requerirá la autorización escrita del Juez competente.

Artículo 6.º

El responsable de la Unidad médica en que haya de realizarse el trasplante sólo podrá dar su conformidad si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el receptor sea plenamente consciente del tipo de intervención que va a efectuarse, conociendo los posibles riesgos y las previsibles ventajas que, tanto física como psíquicamente, puedan derivarse del trasplante.
- b) Que el receptor sea informado de que se han efectuado en los casos precisos los necesarios estudios inmunológicos de histocompatibilidad, u otros que sean procedentes, entre donante y futuro receptor, efectuados por un laboratorio acreditado por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

c) Que el receptor exprese por escrito su consentimiento para la realización del trasplante, cuando se trate de un adulto jurídicamente responsable de sus actos, o por sus representantes legales, padres o tutores, en caso de pacientes con déficit mental o menores de edad.

Artículo 7.º

1. El Gobierno y los Organos ejecutivos de las Comunidades Autónomas facilitarán y promoverán la constitución de organizaciones y la colaboración con entidades internacionales, e incluso su integración en ellas, que hagan posible el intercambio y la rápida circulación de órganos para trasplante, obtenidos de personas fallecidas, con el fin de encontrar el receptor más idóneo.

2. Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se dictarán normas reguladoras del funcionamiento y control de los "bancos" de órganos o tejidos que por su naturaleza permitan esta modalidad de conservación. Dichos "bancos" no tendrán, en caso alguno, carácter lucrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El Gobierno deberá desarrollar, por vía reglamentaria, lo dispuesto en esta ley, y en especial:

a) Las condiciones y requisitos que han de reunir el personal, servicios y centros sanitarios mencionados en la presente ley, para ser reconocidos y acreditados en sus funciones; asimismo, revisará la base 33 de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de 24 de noviembre de 1944, y el Regla-

mento de Policía Sanitaria Mortuoria para facilitar la aplicación de esta ley y el traslado de cadáveres.

b) Las medidas a las que se refiere el artículo 2.º, 3, el procedimiento y la comprobación del diagnóstico de muerte previsto en el artículo 5.º, 1, y los trámites que hayan de practicarse para conocer la eventual oposición prevista en el artículo 5.º, 2.

c) Las medidas informativas, de todo orden, a que habrán de atenerse todos los centros sanitarios, a fin de garantizar que todos los ciudadanos que en ellos ingresen y sus familiares tengan pleno conocimiento de la regulación sobre donación y extracción de órganos y tejidos, con fines terapéuticos o científicos.

Segunda.

La presente ley no será de aplicación a la utilización terapéutica de la sangre humana y sus derivados; sin embargo, su reglamentación se inspirará en los principios informadores de esta ley. Las extracciones anatómicas efectuadas para la práctica de trasplantes de córnea y de otros tejidos que reglamentariamente se determinen podrán ser realizadas sin demora y en los propios lugares del fallecimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley de 18 de diciembre de 1950 y cuantas disposiciones, cualquiera que sea su rango, se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Palacio del Senado, 27 de septiembre de 1979.—El Presidente de la Comisión, **Gregorio Toledo Rodríguez**. — El Secretario primero, **Manuel Fombuena Escudero**.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

**Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)**

Depósito legal: M. 12.800 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID